



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-47/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-47/2021**, promovido por el **Partido Encuentro Solidario** a fin de impugnar el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a diputado federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al **Distrito Electoral Federal 02 con cabecera en Santa María Tultepec, Estado de México**, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias se advierten los siguientes antecedentes.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno.

2. Jornada electoral. El seis de junio pasado se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales.

3. Cómputo de la elección. El nueve de junio inició y concluyó el cómputo de la elección en el **02 (dos) Distrito Electoral Federal**, con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cabecera en **Santa María Tultepec, Estado de México**, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados¹ de votación por candidato:

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	47,823	Cuarenta y siete mil ochocientos veintitrés
	70,438	Setenta mil cuatrocientos treinta y ocho
	7,688	Siete mil seiscientos ochenta y ocho
	3,772	Tres mil setecientos setenta y dos
	3,984	Tres mil novecientos ochenta y cuatro
	3,607	Tres mil seiscientos siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	119	Ciento diecinueve
VOTOS NULOS	3,618	Tres mil seiscientos dieciocho
VOTACION FINAL	141,049	Ciento cuarenta y un mil cuarenta y nueve

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **Dionicia Vázquez García**², postulada por el partido político (Coalición) “**Juntos Hacemos Historia**”.

II. Juicio de inconformidad. El trece de junio de dos mil veintiuno, a fin de controvertir los resultados, el **Partido Encuentro Solidario** promovió

¹ Consultable en https://serviciossief.te.gob.mx/RepositorioSIEFActas/2/15/2/8/JE2021_15_02_DIP_MR_161543.pdf

² Consultable en https://serviciossief.te.gob.mx/RepositorioSIEFActas/2/15/2/12/JE2021_15_02_DIP_CONS_152816.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

por conducto de su **representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital**, el juicio de inconformidad en que se actúa.

III. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El inmediato diecisiete de junio se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias del juicio que se resuelve, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **ST-JIN-47/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación. El **dieciocho** de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado.

V. Admisión. El **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, al no existir causal notoria de improcedencia, la Magistrada Instructora dictó auto por el cual admitió el escrito de demanda del juicio que se analiza.

VI. Vista. El **veinticuatro de junio posterior**, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual ordenó correr traslado con la demanda a la fórmula de candidatos ganadores en la elección de diputaciones federales por mayoría relativa, para que en un el plazo de 72 (setenta y dos) horas, manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

Para el desarrollo de esa comunicación procesal se auxilió de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

VII. Constancias de notificación. El **veintisiete de junio de dos mil veintiuno**, el referido órgano técnico electoral remitió de forma electrónica las constancias de notificación, las cuales fueron acordadas en su oportunidad en la misma fecha.

VIII. Certificaciones. El **veintinueve** de junio, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación respecto a que, en el plazo respectivo, no se presentó escrito, comunicación o documento relacionada con la vista del escrito de demanda del juicio rubro indicado, la cual fue diligenciada con la fórmula de candidatos electos correspondiente a la diputación federal por el **02 Distrito Electoral Federal**, con cabecera en **Santa María Tultepec, en el Estado de México**. Tales documentos fueron acordados el inmediato día veintinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IX. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de **uno de julio** de dos mil veintiuno, el Pleno de Sala Regional Toluca acordó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, a efecto de resolver la litis incidental.

X. Sentencia Incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de diez de julio de dos mil veintiuno, se resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del Partido Actor, en el sentido de declarar **ineficaces los argumentos** y, por ende, improcedente la pretensión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³; así como 3, 4, 21 Bis, 53, párrafo 1, inciso b); 56, 57 y 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 89, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de la impugnación para controvertir la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al **Distrito Electoral Federal 02**, con cabecera en **Santa María Tultepec, Estado de México**, en el contexto del actual proceso electoral federal.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/2020**⁴, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los

³ Consultable en la página electrónica

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021

⁴ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución incidental del juicio inconformidad de manera no presencial.

TERCERO. Presupuestos procesales de los juicios. Este órgano jurisdiccional considera que en ambos casos se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedibilidad del juicio de inconformidad, en términos de los siguientes subapartados.

I. Requisitos generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta la denominación del instituto político actor, la firma autógrafa de su representante; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que aducen les irrogan los actos controvertidos, y se precisan los preceptos presuntamente conculcados.

2. Oportunidad. Respecto a la demanda presentada en el juicio **ST-JIN-47/2021** se presentó en forma oportuna, ya que ello tuvo verificativo dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

3. Legitimación. El instituto político actor tiene legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que tal medio de impugnación corresponde ser incoado por los partidos políticos, y en la especie, el promovente, es un ente político nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

4. Personería. En el caso de la demanda presentada por **Partido Encuentro Solidario —ST-JIN-47/2021—** es suscrita por Alejandro Salado Mendoza, en su carácter de representante del partido político impugnante ante el **02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral** en el Estado de México, calidad que es reconocida en el informe circunstanciado, como se muestra en el extracto del citado documento el cual se inserta a continuación:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Respecto de la personalidad jurídica de la recurrente, si está acreditada ante este 02 Consejo Distrital y obra en los archivos de esta Autoridad su acreditación correspondiente (**Anexo 14**).

CUESTIÓN PREVIA

De manera preliminar, este 02 Consejo Distrital en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral, solicita a la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer del presente medio de impugnación y en su oportunidad deseche el medio de impugnación que se interpone por notoria improcedencia que se deriva de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 4 de la Ley General del

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 54, apartado 1, inciso a), de la ley citada, en ambos casos quien promueve tiene personería para incoar el juicio objeto de la presente resolución.

5. Interés jurídico. El Partido Encuentro Solidario expone, en lo fundamental, que se presentaron **inconsistencias en la recepción de la votación en diversas casillas por lo que, en su concepto, se justifica la nulidad de los votos emitidos ante las mesas directivas de casilla respectivas.**

6. Definitividad y firmeza. De conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están



satisfechos las aludidas condiciones procesales, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente a la promoción de los juicios de inconformidad, por el cual, los actos impugnados pudieran ser revocados, anulados o modificados; por tanto se cumplen los referidos presupuestos procesales.

II. Requisitos especiales

1. Señalamiento de la elección que se controvierte. En el escrito de demanda, se satisface el requisito a que dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, en tanto que la elección que ambos institutos políticos controvierten es la correspondiente a la Diputación Federal desarrollada en el **02 Distrito Electoral Federal del Estado de México**.

En el caso, del juicio de inconformidad **ST-JIN-472021**, el instituto político impugnante aduce, cardinalmente, que se debió declarar la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, por las causas específicas que se mencionan en la demanda.

2. Referencia individualizada del acta distrital controvertida. En los casos que se examinan, se cumple el presupuesto previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal, porque de los argumentos esgrimidos por los partidos políticos justiciables se verifica que impugnan el acta de cómputo distrital de la alusiva elección en el mencionado distrito electoral federal.

3. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta distrital controvertida. En el anexo de la demanda del juicio **ST-JIN-47/2021** se precisan diversos datos de las mesas directivas de casilla que son objeto de controversia.

4. Señalamiento de error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al error aritmético, no aplica al presente caso porque el partido actor no lo invoca.



Al estar cumplidos los presupuestos procesales de los juicios materia del presente fallo, lo procedente es realizar el estudio de las controversias planteadas en cada uno de ellos.

CUARTO. Síntesis de conceptos de agravio. El partido político promovente en el escrito de demanda expone los motivos de inconformidad que se indican a continuación:

I. Conceptos de agravio

El referido ente político invoca la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley procesal, al aducir que personas distintas a las autorizadas fungieron como funcionarios de diversas mesas directivas de casilla, dado que no fueron designados para tal efecto ni pertenecen a la sección electoral respectiva, o bien, se trata de militantes de partidos políticos.

QUINTO. Método de estudio de los motivos de inconformidad.

El Partido Encuentro Solidario controvierte *(i)* los resultados consignados en el acta del cómputo distrital, *(ii)* la declaración de validez de la elección y *(iii)* la expedición de la constancia de mayoría de la elección

Los agravios se atenderán en su conjunto para el análisis de los motivos de disenso, esto no causa afectación a las partes, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, en tanto lo relevante es que todos esos argumentos sean resueltos, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

SEXTO. Estudio de fondo

El partido actor, manifiesta que se actualiza la causal de nulidad del artículo 75, párrafo 1, inciso e, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que diversas personas distintas a

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



las autorizadas fungieron como funcionarios de casilla en **77** (setenta y siete) casillas de un total de **444** (cuatrocientas cuarenta y cuatro) casillas que sostiene fueron instaladas en el **distrito dos con cabecera en Santa María Tultepec**.

Sustenta su argumento de nulidad en la premisa consistente en que los funcionarios de tales casillas no fueron designados para ese fin ni pertenecen a la sección electoral, o bien, son militantes de partido y, al efecto, en el anexo 2 enlista las siguientes casillas:

No	Sección	Tipo de casilla
1	0	1P
2	3037	1B
3	3037	2C
4	3037	3C
5	3037	1C
6	3038	1B
7	3038	2C
8	3038	1C
9	3039	1B
10	3039	1C
11	3040	1B
12	3040	1C
13	3040	2C
14	3040	3C
15	3040	4C
16	5453	1C
17	5454	1B
18	5454	3C
19	5456	1B
20	5456	2C
21	5456	1C
22	5456	3C
23	5456	5C
24	5458	1B
25	5458	5C
26	5458	4C
27	5459	1C

No	Sección	Tipo de casilla
104	5572	1B
105	5572	2C
106	5572	3C
107	5573	1C
108	5574	1B
109	5574	1C
110	5575	1C
111	5576	1B
112	5576	2C
113	5576	1C
114	5576	7C
115	5576	6C
116	5576	5C
117	5576	4C
118	5577	1B
119	5577	1C
120	5577	2C
121	5578	1B
122	5578	2C
123	5578	1C
124	5579	1B
125	5579	2C
126	5580	1B
127	5581	1B
128	5582	1C
129	5583	1B
130	5583	1C



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-47/2021
JUICIO DE INCONFORMIDAD

No	Sección	Tipo de casilla
28	5460	2C
29	5461	1B
30	5461	5C
31	5461	4C
32	5465	1B
33	5465	9C
34	5465	6C
35	5465	5C
36	5465	2C
37	5465	1C
38	5465	10C
39	5465	11C
40	5465	14C
41	5465	18C
42	5465	19C
43	5465	20C
44	5466	1B
45	5466	1C
46	5467	1B
47	5468	1B
48	5468	3C
49	5469	1B
50	5469	1C
51	5469	2C
52	5471	1B
53	5471	3C
54	5471	2C
55	5472	16C
56	5472	14C
57	5472	9C
58	5472	8C
59	5472	19C
60	5472	12C
61	5472	1C
62	5472	2C
63	5472	3C
64	5472	5C
65	5472	6C

No	Sección	Tipo de casilla
131	5584	1B
132	5584	1C
133	5584	2C
134	5585	1B
135	5585	1C
136	5586	1B
137	5587	1C
138	5588	1B
139	5588	1C
140	5588	3C
141	5588	4C
142	5590	1B
143	5590	1C
144	5590	3C
145	5590	4C
146	5590	6C
147	5591	1B
148	5591	1C
149	5592	1B
150	5592	1C
151	5593	1B
152	5593	1C
153	5594	1B
154	5594	1C
155	5595	1C
156	5595	5C
157	5597	1C
158	5598	1B
159	5598	6C
160	5598	4C
161	5598	5C
162	5599	1B
163	5599	2C
164	5599	1C
165	5599	13C
166	5599	4C
167	5599	8C
168	5599	9C



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-47/2021
JUICIO DE INCONFORMIDAD

No	Sección	Tipo de casilla
66	5472	1S
67	5473	3C
68	5473	5C
69	5473	8C
70	5474	1B
71	5474	3C
72	5474	1C
73	5475	15C
74	5475	14C
75	5475	13C
76	5475	12C
77	5475	9C
78	5475	8C
79	5475	6C
80	5475	3C
81	5475	2C
82	5477	1B
83	5477	1C
84	5477	4C
85	5478	1B
86	5478	3C
87	5478	2C
88	5478	1C
89	5479	1C
90	5479	2C
91	5480	2C
92	5481	1B
93	5481	1C
94	5481	2C
95	5568	1B
96	5568	1C
97	5568	2C
98	5569	1B
99	5569	1C
100	5569	2C
101	5570	1B
102	5571	1B
103	5571	1C

No	Sección	Tipo de casilla
169	5599	10C
170	5600	1B
171	5600	6C
172	5600	1C
173	5600	2C
174	5600	3C
175	5600	5C
176	5601	1B
177	5601	1C
178	5602	1B
179	5602	1C
180	5603	1B
181	5603	1C
182	5604	1B
183	5604	1C
184	5605	1C
185	5606	1B
186	5606	1C
187	5607	1B
188	5607	1C
189	5607	2C
190	5608	1B
191	5609	1B
192	5609	2C
193	5609	3C
194	5610	3C
195	5611	1C
196	5613	2C
197	5614	1B
198	5614	1C
199	5616	1B
200	5616	1C
201	5617	1B
202	5617	1C
203	5618	1B
204	5624	1C
205	5625	1B



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

A juicio de Sala Regional Toluca los conceptos de agravio aducidos por el partido político inconforme son **ineficaces**, por las razones siguientes.

El **artículo 75, párrafo 1, inciso e)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, que tal actuación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por la autoridad.

En el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que en los procesos electorales en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de ejercicios democráticos.

Tal órgano ciudadano se integrará con 1 (un) presidente, 1 (un) secretario, 2 (dos) escrutadores y 3 (tres) suplentes generales; más 1 (un) secretario y 1 (un) escrutador adicional, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley.

Teniendo como base la referida regulación, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis, se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante⁶

Sobre esta cuestión, se destaca que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia **26/2016** de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**" en la que se establecían 3 (tres) requisitos que debían cumplir los conceptos de agravio para que el órgano jurisdiccional analizara la causal en cuestión, consistentes en: (i) la

⁶ Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".



identificación de la casilla, *(ii)* el nombre de quienes no cumplían los requisitos y *(iii)* el cargo que ejercieron.

En esa sentencia, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba la concurrencia de los 3 (tres) factores descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese recurso, se había señalado que era suficiente con que el impugnante aportara el nombre de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla; esto es, no era necesario, además, señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva.

De esa forma, aun cuando la Sala Superior interrumpió la vigencia del criterio jurisprudencial citado, ha sido consistente en sostener que el justiciable tiene la carga procesal de señalar el o los nombres de las personas que aduzca que no cumplen los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla en particular; es decir, el citado criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se determinó que, al menos, debe puntualizarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

La referida exigencia procesal es razonable y proporcional, ya que garantiza que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por el actor, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas o cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión⁷.

⁷ Artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-47/2021
JUICIO DE INCONFORMIDAD

En esas condiciones, la línea jurisprudencial que al respecto ha establecido la máxima autoridad jurisdiccional sobre el referido tópico es en el sentido que, al aducir la actualización de la referida causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, los promoventes tienen la carga procesal de establecer los datos de la casilla y el nombre o datos que identifiquen a la persona que, desde su perspectiva, integró de manera indebida el referido órgano ciudadano.

Cabe precisar que, con base en esos parámetros de análisis, Sala Regional Toluca ha resuelto, entre otros medios de impugnación, los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-76/2020**, **ST-JRC-82/2020** y acumulado, así como **ST-JRC-93/2020**.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que los conceptos de agravio que hace valer el partido político inconforme son **ineficaces** en virtud de que omite señalar el nombre para identificar quién integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos para ello y menos aún aporta elemento de prueba para acreditar la causal de nulidad que aduce o del que pueda deducirse la indebida integración.

En cuanto al primer elemento señalado, el ente político actor se circunscribe a adjuntar como anexo 1 (uno), un reporte de todos los distritos del Estado de México y el número de casillas instaladas en cada uno y, del escrito de demanda se desprende que solicita la nulidad y/o nuevo escrutinio y cómputo⁸ de **77** (setenta y siete) casillas de un total de **444** (cuatrocientos cuarenta y cuatro) casillas, acompañando para tal efecto el anexo identificado con el numeral **2** (dos), en el que se precisan los datos siguientes: “*CLAVE CASILLA*”, “*CLAVE ACTA*”, “*NOMBRE ESTADO-DISTRITO*”, “*NOMBRE DISTRITO*”, “*SECCIÓN*”, “*ID: CASILLA*”, “*TIPO CASILLA*”, “*NÚMERO ACTA*” y “*PARTIDO*”.

Como a continuación se refiere en la imagen que se inserta:

⁸ El pronunciamiento respecto del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional fue realizado por este órgano jurisdiccional la resolución incidental de diez de julio pasado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-47/2021
JUICIO DE INCONFORMIDAD

13
20

ANEXO 2

DIPUTACIONES	
10/06/2021 13:25 (UTC-5)	
ACTAS_ESPERACTAS_COMF	ACTAS_ESPERACTAS_LISTA_NOMIA
163,666	161,422
38.6289	92,141,148
48,467,515	52.6013

CLAVE_CASILLI	CLAVE_ACTA	ID_ESTADO	NOMBRE_EST	ID_DISTRITO	NOMBRE_DISTRITO	SECCION	ID_CASILLA	TIPO_CASILLA	EXT_CONTIGI	CASILLA	NUM_ACTA_J	PES
---------------	------------	-----------	------------	-------------	-----------------	---------	------------	--------------	-------------	---------	------------	-----

No obstante, del citado anexo se advierte que se identifican **205** (doscientos cinco), por lo que esta es una primera inconsistencia que resta eficacia al planteamiento del partido político actor, ya que no existe congruencia entre lo aducido en el escrito de impugnación y los datos de las casillas que se anejan a tal ocursión, por lo que no es dable a este órgano jurisdiccional determinar cuáles son las **77** (setenta y siete) casillas de las que plantea la nulidad de la votación del universo de esos **205** (doscientos cinco) centros de votación que refiere en su anexo, toda vez que tal carga se impone por ley al actor.

Ahora, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley procesal electoral, aun cuando en suplencia de la deficiencia de la queja, se considerara que las casillas sobre las que versa la pretensión de nulidad son todas las identificadas en el anexo que contiene una cantidad mayor que el número que se indica en la demanda, la pretensión del partido político también sería ineficaz, porque se incumple el segundo elemento establecido en la línea jurisprudencial, **que atañe a la identificación del funcionario de la mesa directiva de casilla respecto del cual se aduce que conformó de manera indebida el órgano ciudadano.**

Esto es así, porque el instituto político accionante **elude expresar algún dato mínimo para identificar al funcionario** que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, ya que en el escrito de demanda se limita a señalar la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alegando de manera genérica que las personas que recibieron la votación no pertenecían a la sección electoral correspondiente o que se trató de militantes de algún instituto político, sin precisar mayores datos y, menos aún, aportar elementos de convicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De ahí que el ente político accionante incumple la carga procesal en 2 (dos) vertientes fundamentales: la de carácter argumentativa y la de naturaleza probatoria.

Por tanto, los motivos de disenso resultan genéricos e imprecisos, lo que impide a Sala Regional Toluca realizar un estudio oficioso para determinar las casillas en las que presuntamente se presentaron las inconsistencias manifestadas por el impugnante, so pena de contravenir el equilibrio procesal entre las partes, de ahí que se califiquen como **inoperantes**.

Por lo anterior, al haber resultado **ineficaces** los argumentos planteados en el juicio, la consecuencia es declararlo **improcedente**.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de recuento formulada escuetamente en el agravio que se resuelve, cabe precisar que se abrió el incidente correspondiente, siendo resuelto como **improcedente**.

SÉPTIMO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento emitido en el auto de **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, el cual fue dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque tal como consta en autos del referido medio de defensa, la actuación de la mencionada funcionaria fue oportuna al proporcionar la documentación solicitada; por tanto, lo conducente es dejar sin efectos el apercibimiento de ley decretado en ese acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizado por el 02 (dos) Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en **Santa María Tultepec, Estado de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos electos.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor, por correo electrónico a la autoridad responsable y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; por oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, primer párrafo; 28; 29, párrafos 1 y 5; 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,^[1] así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,^[2] en relación con lo establecido en el punto QUINTO^[3] del diverso 8/2020,^[4] aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

^[1] XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

^[2] Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

^[3] Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

^[4] Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-47/2021
JUICIO DE INCONFORMIDAD

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta **Marcela Elena Fernández Domínguez** y los Magistrados **Alejandro David Avante Juárez** y **Juan Carlos Silva Adaya** que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.